



Mocoa, Putumayo, 12 de diciembre de 2023. Los demandados promovieron incidente de nulidad en este asunto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL (incidente de nulidad)
Radicación: 860013103001 2023-00106-00
Incidentista: Sonia Lucelly Ortega y otro.
Incidentado: Asociación de Voluntarias de la Caridad

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación, pasamos a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte incidentista, demandada dentro del proceso en el que se ha suscitado.

El incidente

La incidentista solicitó que se rehaga lo actuado en este asunto desde la providencia del 28 de junio de 2023, fundada en lo previsto en el Núm. 2 del Art. 133 del CGP. Para ese cometido aludió a que interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se admitió la demanda por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (despacho judicial en el que se tramitó en sus albores el proceso). Esa actuación, afirmó, conllevó a que esa misma judicatura a través de auto del día 7 de junio de 2023, declarara probada la excepción previa de falta de competencia propuesta y consiguientemente rechazara la demanda y remitiera lo actuado a este juzgado para que continúe con su trámite.

Por lo anterior, señaló que este juzgado debió al avocar conocimiento del proceso, antes que confirmar la decisión admisorio de la demanda y negar los demás pedimentos del recurso interpuesto, estudiar nuevamente la demanda y sus anexos en aras de emitir la decisión correspondiente.

La contradicción

La parte incidentada no se pronunció frente a lo dicho por la incidentista.

Se considera

La figura de las nulidades procesales tiene como objetivo invalidar las actuaciones de un proceso cuando estas no se ajustan a lo previsto en la norma procesal que las regula y con ello se vulnera el debido proceso constitucional consagrado en el Art. 29 Superior. Empero previo a su aplicación no debe olvidarse que tal consecuencia es excepcional en tanto en cuanto puede ser convalidada por el silencio del afectado, con excepción

de los casos en los que la ley ha previsto que no puede corregirse de ese modo y por lo tanto se torne obligatoria tal consecuencia.

En respuesta de lo anterior, el Art. 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Del numeral transcrito se deprenen tres supuestos de hecho en los que tiene lugar la consecuencia invalidatoria del proceso, esto es, (1) cuando se procede en contra de providencia ejecutoriada del superior funcional, (2) se revive un proceso legalmente concluido y (3) cuando se omite íntegramente una instancia.

En cuanto a la causal en estudio es preciso además tener en mente lo previsto en el Parágrafo del Art. 136 ídem, que prevé:

“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Así las cosas, de lo anterior podemos decir que cuando en el marco de un proceso se compruebe cualquiera de los supuestos contemplados en la causal de nulidad en estudio, deviene ineludiblemente la invalidez de las actuaciones posteriores al momento en que sucedió, en la medida que por ministerio legal no son saneables.

Dicho lo anterior, es dable precisar que de los dos primeros escenarios aludidos en la causal se desprende que su configuración presupone la existencia de una decisión ejecutoriada del superior y, a su turno, de un proceso legalmente concluido. De ahí que atendiendo a lo actuado en este asunto y a que el incidentista no apalancó su petición de nulidad en esos motivos, no serán materia de análisis en esta decisión.

Lo anterior nos sitúa en el supuesto en el que se omite íntegramente una instancia, para cuya configuración se requiere partir de la intervención del superior funcional del juzgado de conocimiento del proceso, la que en todo caso debe omitirse íntegramente. En esa medida, no se deja de lado que dicha intervención sucede como resultado de una actuación que la suscite, verbigracia cuando se incoan los medios de impugnación verticales. De ahí que cuando tal escenario ocurra pues no se configura esta causal.

Problema jurídico

¿Se ha configurado la causal de nulidad prevista en el Núm. 2 del Art. 133 del CGP?

Caso concreto

El asunto en estudio arribó a este juzgado luego del envío por rechazo de la demanda que decidió el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en

la providencia del 7 de junio de 2023. Lo anterior luego de que encontrara configurada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia consagrada en el Núm. 1 del Art. 100 del CGP.

Ocurrido lo anterior, este juzgado comulgó con la decisión del togado remitente, por consiguiente, a través de auto del 28 de junio de 2023, se avocó conocimiento del proceso y procedió a decidir lo no resuelto del recurso de reposición propuesto por la parte demandada (hoy incidentista) en contra de la providencia que admitió la demanda. Así fue como se decidió confirmar la decisión recurrida, misma que dicho sea de paso fue notificada en estados, por lo que una vez ejecutoriada reinició el conteo del término de traslado de la demanda.

En ese orden, de lo actuado hasta el momento no observa que se esté omitiendo íntegramente una instancia en este asunto, como en sentido contrario lo planteó la parte incidentista. Para esa conclusión es suficiente tener en cuenta que no se ha promovido actuación alguna en la que se requiera de la intervención del superior funcional de este juzgado. Tal aseveración cobra mayor vigor si se toman como base a los hechos materia de prueba en este incidente, los cuales se resumen en que en lugar de decidir confirmar la providencia que admitió la demanda, que profirió el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, este despacho debió analizar nuevamente la demanda y sus anexos, de cara a decidir sobre su admisión o inadmisión.

Así las cosas, claramente lo sucedido no se enmarca en el supuesto de hecho de la norma de nulidad invocada por la parte incidentista, quien a su turno no demostró que lo que ocurrió haya afectado su derecho al debido proceso a través de su vertiente de la defensa y contradicción, si consideramos que luego de haber adoptado la decisión ya referida, contó con la oportunidad procesal para adoptar diferentes conductas frente a la demanda luego de que quedara en firme el auto que resolvió su admisión.

De lo anterior se desprenderá una decisión negativa frente a la nulidad propuesta, sin embargo, considera el despacho que el auto del día 28 de junio de 2023, debe ser dejado sin efectos jurídicos para en su lugar estudiar nuevamente la demanda, por las siguientes razones:

Se dijo previamente que con ocasión del recurso de reposición que la parte demandada interpuso en contra del auto del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa admitió la demanda, esa judicatura declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y rechazó la demanda. Así las cosas, la decisión de rechazar la demanda no obedeció a razón diferente a la de haber revocado la decisión atacada, esto es, la que previamente admitió la demanda. Ello atendiendo a que la teleología del recurso horizontal no es otra distinta que la de revocar o modificar la decisión recurrida.

Ante ese panorama, le asiste razón al incidentista, si bien no por la vía de la nulidad, pero si cuando afirma que los actos ilegales no atan al juez y a las partes, como de antigua data lo vienen diciendo diferentes corporaciones judiciales y autorizados tratadistas. En efecto, el auto del 28 de junio de 2023, a través del cual se avocó conocimiento y se confirmó la decisión del

día 3 de noviembre de 2022, es un claro ejemplo de esa directriz, en la medida que con él equivocadamente se pretendió dar valor y efectos procesales a una decisión que, si bien no fue revocada expresamente por el juzgado remitente, si lo fue tácitamente en atención a la finalidad del recurso de reposición que finalmente fue acogido.

En consecuencia, se dejará sin efectos jurídicos el auto del 28 de junio de 2023, emitido por este juzgado. Ese escenario torna necesario pasar a estudiar la demanda y sus anexos a fin de adoptar las decisiones del Art. 90 del CGP.

En ese orden, la demanda en cuestión ha sido promovida por la Asociación de Voluntarias de la Caridad, identificada con NIT 891200512-0, domiciliada en esta ciudad, obrando a través de apoderado judicial, la abogada Jenifer Paola Sinisterra Ríos. La dirigen en contra de Jhon Fredy Solarte Andrade, identificado con C.C. No. 18.126.175, y Sonia Lucelly Ortega, quien se identifica con la C.C. No. 27.362.040, de quienes vale anotar no se indica su domicilio. La demandante persigue la reivindicación del derecho de dominio del que refiere ser titular sobre el bien inmueble con folio de M.I. No. 440-23604.

Dicha actuación la acompañó de solicitud de medidas cautelares, con lo cual a primera vista podría decirse que estaba relevado de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como de enviar, simultánea o previamente a la presentación de la demanda, la copia de dicho acto inicial y sus anexos al demandado, tal como lo prevé el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Sobre este aspecto se realizará una breve precisión más adelante.

En conformidad con la regla de los Arts. 20, 25 y 26, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Núm. 1 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el domicilio de los demandados es en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, la demandante es una persona jurídica, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de la abogada Jenifer Paola Sinisterra Ríos. En cuanto al acto jurídico del poder se observa que para su otorgamiento la demandante no siguió las reglas previstas bien sea en el Art. 75 del CGP o, por su parte, las previstas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, a su elección. Por lo anterior, deberá aportarse nuevamente el poder observando las formas previstas en la ley para su otorgamiento. Entretanto el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado del demandante.

Respecto a la demanda y sus anexos, se anuncia que luego de realizar su estudio se concluye que será inadmitida con fundamento en el Art. 90 del CGP, por las razones que siguen:

1. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Núm. 7 del Art. 90 del CGP, en concordancia con el Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

2. No remitió copia de la demanda y sus anexos a su contraparte, previamente a su presentación. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Como bien es sabido, la solicitud de medidas cautelares releva a su gestor de agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, así como de remitir a su contraparte la copia del acto inicial y sus anexos previamente a su presentación (Art. 67 de la Ley 2220 de 2022 y 6 Ley 2213 de 2022). No obstante, en este caso, por las razones que se pasa a exponer, se concluye que no es viable decretar la medida cautelar solicitada en este asunto, con lo cual la parte demandante no estaba relevada de cumplir tales exigencias de orden legal, previamente a la presentación de la demanda.

El fundamento normativo de la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos es el Art. 590 del CGP, en cuyo Núm. 1 prevé dos hipótesis en las cuales tiene cabida, a saber:

Lit. a: “sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.”

Lit. b: “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”

Dicho lo anterior, en materia de los procesos en los que se pretende la reivindicación invocando aplicar la regla del Art. 946 del CC, se tiene que no está en discusión el derecho real de dominio o algún otro principal en cabeza del demandante. Lo anterior, al punto en que la propiedad es uno de los presupuestos de la acción incoada, a fin de que lo que pretende sea eventualmente acogido. Ello se traduce en que el derecho de propiedad en cabeza del demandante no sufre alteración alguna con ocasión del proceso y la sentencia que en él se emita. De ahí que pueda concluirse que ni el derecho de dominio o algún otro derecho real principal, hacen parte de la controversia.

A lo acabado de anotar se añade que el mentado proceso también es ajeno a la obligación de indemnizar perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual del demandando, ya que como se anotó la discusión gira en torno a la posesión sobre una cosa cuya propiedad recae en el demandante, quien plantea que fue desposeído por su contraparte, a quien solicita que se ordene la restitución.

Adicionalmente a lo expuesto, se encuentra que no es viable enmarcar la solicitud de medidas cautelares del demandante, en aquellas previstas en el Lit. C del Art. 590, ello en tanto que en este asunto no fue deprecado expresamente por la parte actora, quien tampoco expuso los motivos por los cuales su decreto es necesario en este asunto, a partir de los principios de apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En esa dirección, se colige que la demanda que promueva la anotada acción escapa a alguna de las hipótesis del Art. 590 CGP, que se dijo establece el decreto de la inscripción de la demanda sobre el predio envuelto en la discusión. Lo anterior conlleva a que no sea viable decretar la medida



cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio que se pretende reivindicar y de contera que el demandante no esté relevado de agotar la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad, ni de no remitir la copia de la misma a su contraparte. Exigencias que se anunció líneas atrás se extrañan en este caso.

Ante esas consideraciones, se concederá a la demandante el término previsto en el Art. 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte incidentista.

Segundo. Dejar sin efectos jurídicos el auto del 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

Tercero. Inadmitir la presente demanda interpuesta por la Asociación de Voluntarias de la Caridad en contra de Jhon Fredy Solarte Andrade y Sonia Lucelly Ortega, por lo motivos expuestos previamente.

Cuarto. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Quinto. Abstenerse de reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Jenifer Paola Sinisterra Ríos, identificado con la C. C. No. 1.082.960.318 y portador de la T. P. No. 353.373 del C. S. de la J.

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5cd89957af3f07337145c6373d1925f8f5e2b1d8d0a95c910090814a4c7741**

Documento generado en 13/12/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>